

El Fiscal de la Audiencia respectiva, acusará de oficio a quien corresponda o en virtud de denuncia que formule el Alcalde o algún miembro del Ayuntamiento, o cualquier vecino, cuando habiendo regido ya dos años un mismo Presupuesto, comenzare un tercer año económico y tampoco se hubiere aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto correspondiente. En tal caso seguirá rigiendo el Presupuesto del año anterior con las mismas salvedades del párrafo primero.

El incumplimiento de la Ley, en lo que queda previsto, sea por negligencia o por malicia, será castigado con destitución de cargo o empleo y multa de cien a quinientos pesos, además de las responsabilidades consiguientes, por daños y perjuicios originados al Municipio o a particulares.

JURISPRUDENCIA.

Incurren en responsabilidad, y deben ser condenados, los Concejales que no estando en uso de licencia, dejan de asistir, sea por malicia o por mera negligencia, a las sesiones de un Ayuntamiento, que celebren para discutir o aprobar su presupuesto ordinario, cuando el presupuesto en vigor lo haya estado dos años seguidos. Incurriendo en la misma responsabilidad cualquiera de los causantes de esa falta por no haber presentado oportunamente dicho presupuesto.—*Sentencia núm. 11 de 19 de Enero de 1916. Penal.*

—Para que quede integrado el delito que castiga el artículo 203 de la Ley Orgánica de los Municipios, basta que se declare probado que el incumplimiento de la obligación se debe a uno de los dos elementos que expresa dicho artículo: malicia o negligencia; hubo negligencia, porque con ella contribuyó el procesado a que no fuera aprobado el presupuesto del Ayuntamiento, toda vez que no concurrió, ni excusó su asistencia a dos sesiones de las convocadas especialmente con ese objeto, sin que sea necesario para que se estime cometido el delito que falten todos los miembros del Ayuntamiento, bastando que hayan dejado de asistir algunos sin excusarse.—*Sentencia núm. 73 de 19 de Mayo de 1921. Penal.*

—Según dispone el artículo 203 de la Ley Orgánica de los Municipios en su párrafo tercero, se incurre en la sanción que el mismo establece “por negligencia o por malicia”, o lo que es lo mismo, de cualquier modo, siempre que quede incumplida la obligación de aprobar el presupuesto para el tercer año, por parte del que aparezca responsable.—*Sentencia núm. 434 de 23 de Noviembre de 1921. Penal.*

NOTA.—Este artículo aparece redactado en la forma en que lo dejó la Ley de dos de Noviembre de 1938.

COMENTARIO.

La importancia del presupuesto merece que dediquemos algunas líneas recordando el proceso que legalmente debe llevar, ya que, como han dicho otros autores, es el documento que constituye la Ley Fiscal de la Municipalidad.

Como regula toda la economía del Término, ha de concederse a su estructura, el tiempo, el cuidado y la escrupulosidad necesarios. Sin buenos presupuestos, se hace imposible hacer buena administración.

El Contador Interventor, desde el mes de Julio, debe estar en contacto con las demás Dependencias para ir acumulando los antecedentes que necesita en su confección. Cada Jefe de Departamento debe enviarle en ese mes, una relación pormenorizada de los gastos de su oficina, tanto en personal, como en material y demás servicios, y el Contador, uniendo esos datos al expediente, formará el proyecto de Presupuesto sin aumentar ni disminuir en lo más mínimo ninguna partida, pues no alcanzan sus atribuciones a llevar a efecto más variación que las que le

haya comunicado el Alcalde, acordadas por el Consistorio, en la segunda quincena de Octubre, dice la Ley de 2 de Noviembre de 1938, pero en el Reglamento dictado para la ejecución de esa Ley, que es el Decreto núm. 1764 de 18 de Julio de 1939. *Gaceta* del 26, dice que en la primera quincena de Agosto. Lo demás, debe consignar, en los gastos, igual que en el anterior ejercicio; en los ingresos, respetará los mismos tipos de tributación, en cuanto no hayan sido variados uno y otros por el Ayuntamiento en la fecha indicada, debiendo sujetarse con respecto a su ascendencia, a lo recaudado en el ejercicio anterior, y en la parte vencida de la anualidad corriente.

Si se diera el caso de que, formado el proyecto de presupuesto en la forma indicada, no están equiparados los gastos con los ingresos, no debe el Contador Interventor hacer operación alguna para nivelarlos, sino que lo enviará al Alcalde, en la forma en que haya resultado, lo que habrá de efectuar en la primera quincena del mes de Septiembre, según dispone el número octavo del Reglamento dictado para la Ejecución de la Ley de 2 de Noviembre, o sea el Decreto núm. 1764, aunque la Ley reglamentada, parece que por error, estipula que sea en la primera quincena de Octubre; informando al Alcalde, las operaciones, que, a su juicio, deben llevarse a cabo para conseguir la nivelación.

Recibido el proyecto por el Alcalde, éste lo hará publicar en uno o dos periódicos de la localidad, si los hubiere, o si no por cedulones, insertando un resumen general de ingresos y gastos, con expresión de las modificaciones que se hayan introducido; y los vecinos, pueden hacer, por escrito, dentro de diez días, las observaciones que estimen conveniente, justificando previamente, su calidad de tales vecinos. Transcurrido el término citado, el Alcalde remitirá el proyecto al Tesorero, que lo devolverá, también con su informe, dentro de los cinco días siguientes.

Todos estos funcionarios, tienen que tener muy presente el calcular la ascendencia de los ingresos, que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 189 de esta Ley, o sea el aumento indebido de los ingresos, o como vulgarmente se dice: "*Inflar los Ingresos*", es calificado como delito de falsedad en documento oficial y debe castigarse con arreglo a las disposiciones del Código de Defensa Social.

Tramitado en esta forma el Presupuesto, constando en el expediente los informes citados, y, en su caso, las observaciones de los vecinos, será remitido al Ayuntamiento, que lo pasará, inmediatamente a su Comisión de Hacienda y Presupuestos, la que debe informarlo y devolverlo a la Corporación, dentro de los quince días siguientes, según el art. 8º del Decreto 1764 de 18 de Julio de 1939, o de 5 días según dispone el art. 197 de esta Ley.

Veinte días tiene el Ayuntamiento para aprobar definitivamente el proyecto, celebrando a ese efecto, sesiones diarias y aún dobles si fueren necesarias, pero siempre con la asistencia de las dos terceras partes del número de Concejales que según la Ley, deba tener el Ayuntamiento.

El artículo 186 encomienda a las Corporaciones Municipales el estudio y aprobación de los Presupuestos, sean ordinarios o extraordinarios, y da instrucciones sobre la formación de los mismos, refiriéndose a los preceptos de la Ley de Contabilidad, a continuación de la cual se encuentran los modelos a que deben sujetarse los Municipios; excepto el de la Habana, para el que se modificaron expresamente esas disposiciones.

La facultad que concede a los Ayuntamientos el artículo que hemos citado, tiene sus limitaciones, pues cuando ese documento, ya terminado, pase a la Corporación para su aprobación definitiva, no es la hora de introducir en él modificaciones, que alteren su ascendencia total; ni de variar la organización de los servicios, sino que sólo ha de examinarse si los cálculos han sido hechos con estricta sujeción a los antecedentes facilitados por las dependencias y si se han cumplido los acuerdos u ordenanzas anteriores, respetando de esa manera las disposiciones del artículo 191.

Por ello es ineludible deber de los Ayuntamientos el adoptar en tiempo y forma, los acuerdos reorganizando los servicios, aumentando o disminuyendo el

número de empleados y la ascendencia de sus remuneraciones, en una palabra, cumpliendo todas las facultades que a la Cámara atribuye el art. 126 de la Ley Orgánica; pero para que esas reformas, esos aumentos o disminuciones, esas reorganizaciones, puedan surtir efecto en el presupuesto en formación, han de ser adoptados los acuerdos, comunicados al Alcalde y por éste al Contador en la primera quincena de Agosto, que anteriormente era el quince de Febrero.

Votado el presupuesto por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y nivelados debidamente los gastos con los ingresos, se remitirá con todos los antecedentes al Alcalde, que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 199, lo autorizará con su firma dentro de los diez días de recibido o lo impugnará en la forma que preceptúa el inciso b) del artículo 217 de la Constitución de 1940.

Terminado el procedimiento, se remitirán copias del expediente al Presidente de la República, y el Gobernador de la Provincia. Estas copias se deben ir preparando al tramitar el presupuesto, en número suficiente, para cuando termine, pueda quedar en cada dependencia un ejemplar de las mismas además de hacer la remisión indicada.

Pero si por cualquier motivo el día primero de Enero no estuviera aprobado el presupuesto, regirá para todo el nuevo año, el del anterior, pero cancelando aquellos créditos que en el mismo figuren para casos especiales o temporales.

La Ley exige responsabilidad, cuando un presupuesto haya regido dos años y llegue un tercer período sin confeccionarse el nuevo documento, y da comisión al Fiscal de la Audiencia, para que, de oficio, o por denuncia, acuse a los responsables de la infracción; debiendo también en ese caso, regir el presupuesto que estaba en vigor. Así lo dispone el artículo 203.

Para el estudio de la jurisprudencia y demás resoluciones recaídas en la interpretación de estos artículos, es necesario tener en cuenta las variaciones habidas, desde la promulgación de la Ley hasta la fecha. En 1909 se señaló la primera quincena del mes de Febrero para que por el Ayuntamiento, se comunicara al Alcalde, y por éste al Contador, los acuerdos que, ya directa o indirectamente pudieran introducir variaciones en el presupuesto en formación para el entrante ejercicio; y la Ley de dos de Noviembre de 1938, al ordenar que el año fiscal comenzara en Enero y terminara en Diciembre, en armonía con el año natural, varió la redacción de este artículo en el sentido de que se llevara a cabo esas operaciones en la segunda quincena del mes de Octubre, a fin que estuvieran en poder del Contador con el tiempo suficiente para tenerlas en cuenta al estructurar el proyecto de presupuesto para el año inmediato; pero en doce de Noviembre del mismo año, la Secretaría de Gobernación, redactó el Reglamento para la Ejecución de esa Ley (Decreto núm. 2721) y en su artículo I dispuso que los acuerdos de los Ayuntamientos variando en algo los ingresos y gastos del presupuesto, habían de ser adoptados antes del 15 de Noviembre; disposición esta que fué derogada por el Decreto núm. 1764 de 18 de Julio de 1939, *Gaceta* del 26, disponiendo el inciso séptimo del mismo que esos acuerdos han de ser comunicados al Alcalde y por éste al Contador en la primera quincena de Agosto.

Como vemos, la Ley de 2 de Noviembre de 1938 modificó los artículos 187, 188, 195, 197 y 203 de la Ley Orgánica de los Municipios; el Reglamento dictado para la ejecución de esa Ley lo fué el Decreto núm. 2721 de 12 de Noviembre de 1938, *Gaceta* del 17 de Diciembre de ese año; pero ese Decreto, fué en parte derogado por el núm. 1764 de 18 de Julio de 1939, *Gaceta* del 26, cuyos dos Decretos insertamos.

Hemos citado, y hasta copiado la mayor parte de los Decretos Reglamentarios a los artículos de este Título, que son los que marcan el proceso a seguir para la confección de los Presupuestos Municipales; pero nuestra modesta opinión es que, los Ayuntamientos deben atenerse, preferentemente a las prescripciones de la Ley, cuando estas no armonicen con las de los Decretos Reglamentarios; en la seguridad de que, en caso de impugnación el Tribunal Supremo aplicará la jurisprudencia sentada ya en muchas sentencias relativa a que cuando exista oposición entre una norma legal y otra reglamentaria, hay que estar a la primera que tiene una fuerza obligatoria superior. Ya se ha dado el caso de que las fe-

chas señaladas en la Ley para la adopción de acuerdos que tienen relación con el Presupuesto, opina el Supremo, que deben observarse aunque los Decretos señalen otras, sin que sea necesario esperar que esos Decretos sean declarados inconstitucionales, porque el artículo 5 del Código Civil preceptúa que las Leyes han de ser derogadas por otras Leyes; y en la sentencia número 616 de 2 de Noviembre de 1941 dá la razón en ese sentido al Ayuntamiento de Sagua de Tánamo, que el Alcalde impugnó un acuerdo por haber infringido el artículo 7 del Decreto 1764 de 1939.

Recomendamos la lectura del Apéndice número 7 de esta obra que completa los antecedentes sobre presupuestos.

Como el fin de estas disposiciones es que cuando se ponga en vigor el presupuesto no sufra alteración alguna, no hay inconveniente de que, fuera de ese período de tiempo, se adopten acuerdos reorganizando servicios o creando o suprimiendo otros, siempre que ellos vayan dedicados a surtir efecto en el presupuesto venidero; por lo cual, una vez ejecutivos, hay que esperar su oportunidad para comunicarlos al Alcalde y por éste al Contador.

Estimamos como única excepción, el caso de una industria nueva, no comprendida en las Tarifas y la que no pudiera incluirla en otra que le resulte análogo, entonces habría que crear una de libre regulación, señalándole la cuota con la que debe contribuir, acuerdo que habría de ser cumplido dentro del presupuesto, porque no iba a estar sin pagar contribución esa industria en todo el tiempo que faltara para que rigiera el nuevo presupuesto.

En cuanto al art. 189, la Ley de dos de Noviembre de 1938 lo dejó en la forma en que estaba redactado por la de 23 de Abril de 1928, pero hay que tener en cuenta que en el último párrafo de ese artículo, prescribe que, la infracción de su párrafo primero, será castigada como delito de falsedad en documento oficial, de acuerdo con la Ley de 24 de Marzo de 1917, cuya Ley modificó los artículos 310 al 320 del Código Penal de 1870, y todo ese Código, como sabemos, lo ha derogado el Código de Defenso Social en vigor desde el 10 de Octubre de 1938, por cuyo motivo, la infracción ahora será sancionada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII, Libro II del citado Código de Defensa Social.

La Secretaría de Gobernación por su Decreto número 699 de 29 de Mayo de 1930 dispone que en aquellos Municipios que en 30 de Junio (hoy 31 de Diciembre) no tuvieran definitivamente aprobados sus presupuestos y por ello tuvieran que regirse por el del año anterior; debe el Alcalde disponer que por el Contador se hagan las operaciones de contabilidad necesarias, para que tomando como base los ingresos del ejercicio anterior, se conozca el déficit que pueda existir entre ingresos y gastos del presupuesto prorrogado, distribuyendo la diferencia que resulte, rebajando proporcionalmente las consignaciones, con exclusión de las que se refiere el artículo 112 de la Constitución, las del párrafo V del artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal y como quedó redactada por la Ley de 23 de Abril de 1938 y los créditos que figuren en virtud de contratos, a fin de que queden perfectamente nivelados los presupuestos.

Ese Decreto, se refería exclusivamente a los presupuestos de 1930 a 1931, pero hacemos referencia al mismo, porque lo estimamos aplicable a todos los casos por su finalidad organizadora y práctica.

Al insertar todas las disposiciones suspendiendo presupuestos, apesar de que la Constitución de 1940 quita esa facultad al Alcalde, Gobernador y Presidente de la República; lo hacemos con la idea de que los motivos de suspensión sirvan de norma el confeccionar los presupuestos y se tenga en cuenta para no incurrir en esos defectos, evitando con ello impugnaciones, que en estos casos, más que en otro alguno, causarían grandes perjuicios, dada la demora que necesariamente había de producir la tramitación del respectivo incidente.

Tenemos noticia de que el Ministerio de Gobernación ha dirigido circular a los Ayuntamientos para que en lo sucesivo no remitan a aquella oficina, copia de los presupuestos; circular que, aunque no ha sido publicada en la *Gaceta*, la insertamos tomada de un periódico diario de la Capital:

“Según el inciso (e) del artículo 213 de la Constitución de la República, corresponde al Gobierno Municipal formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los ingresos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado.

“Con arreglo al artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es facultad del Ministerio de Hacienda determinar cuáles son los impuestos Municipales que no son compatibles con el sistema tributario del Estado a cuyo efecto, en cumplimiento del artículo 200 de la Ley Orgánica de los Municipios, éstos, después de imprimir sus presupuestos, están obligados a mandar un ejemplar a dicho Ministerio.

“Con arreglo a la nueva Constitución, el Presidente de la República en cuanto a Municipios se refiere solamente tiene la facultad de impugnar ante los Tribunales de Justicia, los acuerdos de los Ayuntamientos y las resoluciones de los Alcaldes, según se establece en el inciso (B) del artículo 217 de la propia Constitución, por el cual se le suprimió al Presidente de la República, al Gobernador Provincial y al Alcalde Municipal la facultad que les confería el artículo 108 de la antigua Constitución, y sus concordantes los artículos 158 y 201 de la Ley Orgánica de los Municipios para suspender los acuerdos y presupuestos Municipales, cuando fueren contrarios a la Constitución, las Leyes, los Tratados o los acuerdos de los Consejos Provinciales.

“Los Presupuestos Municipales se forman por una serie de acuerdos ejecutivos y uno final o aprobatorio de la totalidad del presupuesto, donde constan por Capítulos y artículos todas las consignaciones de gastos e ingresos, y estos acuerdos y la resolución del Alcalde aprobatoria de dicho Presupuesto, son los únicos que, en la oportunidad señalada por la Ley, pueden ser impugnados por el Presidente de la República, si lo estima pertinente, por lo que huelga remitirle a dicha Autoridad por conducto del Secretario de Gobernación, copia del expediente de la tramitación dada al presupuesto, ya que lo único que es impugnabile de dicho expediente son los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolución del Alcalde aprobatorio del Presupuesto, que ya en su oportunidad fueron remitidos a esos efectos de impugnación.

“Por el propio Presidente de la República se ha declarado en distintos Decretos, que la Ley Orgánica de los Municipios está en vigor en todo aquello que no se oponga a la nueva Constitución, y como los artículos 158 y 201 de la Ley Orgánica de los Municipios se oponen abiertamente al inciso (b) del artículo 217 de la Constitución vigente, no pueden suspenderse los Presupuestos Municipales, y por lo tanto la facultad presidencial tienen que circunscribirse a la impugnación de los acuerdos que sirvieron de base para la formación del referido Presupuesto.

“Por lo expuesto queda claramente demostrado que los Municipios sólo están obligados a remitir al Sr. Presidente de la República, por conducto del Ministro de Gobernación, las copias certificadas de sus acuerdos; pero no la copia certificada del expediente del presupuesto a los efectos de su aprobación, por haber sido anulado el artículo 201 de la Ley Orgánica de los Municipios por el nuevo régimen constitucional, si bien deben remitir un ejemplar del referido presupuesto al Ministerio de Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la repetida Ley Orgánica, al igual que se hace al Senado, Cámara de Representantes, Gobiernos Provinciales, etc., etc.”

Art. 204.—Finalizado el año económico, quedan anulados los créditos consignados y no devengados. En los cuarenta días siguientes, se determinarán las operaciones de cobranza de los ingresos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las sumas que quedaren pendientes de cobro o pago, después de dicho período, constituirán las respectivas cuentas de resultas del año terminado.

JURISPRUDENCIA.

No se infringe el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios, cuando el crédito motivo del recurso no ha sido incluido en la cuenta de "resultas" del presupuesto.—*Sentencia núm. 108 de 21 de Mayo de 1919. Cont. Adm.*

—El artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios dispone que finalizado el año económico quedan anulados los créditos consignados y no devengados, señalando el término dentro del cual han de terminar las operaciones de cobranza de los ingresos y la liquidación y pago de los servicios, declarando que las sumas que quedaren pendientes de cobro o pago, después de aquel término, constituirá la respectiva cuenta de resultas y relacionando ese precepto con el artículo 10 de la Ley de Contabilidad Municipal que ordena que las obligaciones pendientes de pago por resultas, se cubrirán con los ingresos que se obtengan por ese mismo concepto, prohibiendo la dedicación de esos ingresos a obligaciones del ejercicio corriente; pero esos actos de contabilidad no envuelven ningún acto de reconocimiento de deuda suficiente a interrumpir la prescripción establecida en el art. 184 de la misma Ley sobre cobros y pagos, por el término de tres años.—*Sentencia núm. 356 de 17 de Diciembre de 1930. Cont. Adm.*

—El Alcalde no puede libremente, a su arbitrio o discreción suprimir partidas que figuren en un presupuesto al ponerse en vigor, para un nuevo ejercicio, por ocurrir el caso previsto en el art. 203 de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que ha de ajustarse a lo que dispone este precepto y el 9 de la de Contabilidad Municipal, teniendo en cuenta además los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento que hagan referencia a las distintas partidas del presupuesto —*Sentencia núm. 273 de 10 de Diciembre de 1918. Cont. Adm.*

NOTAS.—Una consignación para cualquier obra que haya sido objeto de subasta, está ya afectada, por cuanto se conoce el importe y debe figurar pendiente de realización en la cuenta de "Resultas" si ese crédito no se hubiese satisfecho dentro de los cuarenta días de terminado el presupuesto. La cantidad afecta debe figurar en la distribución de fondos de Julio o Agosto, y caso de que la obra no haya terminado, entonces pasará a "Resultas", como pendiente de pago hasta que la obra quede terminada y en otro caso se exigirán las responsabilidades al Contratista, que señale el pliego de condiciones.—*Folleto núm. 3 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Como al liquidarse un presupuesto ordinario, ha de refundirse en la misma liquidación el presupuesto extraordinario que se haya formulado dentro del mismo ejercicio, es procedente que los gastos que quedaren pendientes de pago en ambos presupuestos se solventen con los ingresos que se vayan obteniendo de los mismos, pero si resultare que esos ingresos no fueren suficientes a cubrir los créditos pendientes, éstos pueden ser satisfechos con cargo a "Resultas", si no hubiese créditos a pagar de anteriores ejercicios.—*Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—No es posible invertir el crédito consignado en un presupuesto después de liquidado éste, y el acuerdo que así lo dispone, infringe el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios en su párrafo primero, pues se pretende la aplicación de un crédito que como tal no existe, por haber dejado de invertirse dentro del ejercicio para que se le consignó.—*Resolución Presidencial de 7 de Febrero de 1924.*

—Cuando en la formación de un presupuesto extraordinario se consigna en el Capítulo 19, artículo 4, "Obligaciones posteriores a 1899, cantidad para el pago de créditos correspondientes a varios ejercicios a partir de 1910 y 1911", se infringe el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios, porque, de conformidad con el mismo, al no pagarse esas cuentas en sus respectivos presupuestos, deben constituir las respectivas cuentas de Resultas y esas obligaciones, de no prescribir, han de pagarse con los recursos que se obtengan por el mismo concepto, como dispone el artículo 10 de la Ley de Contabilidad.—*Resolución Presidencial de 14 de Marzo de 1924.*

—Infringe el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone que las cantidades invertidas y suspendidas de un presupuesto extraordinario, se dejen en fondo de reserva para confeccionar otro presupuesto dedicado a pagar deudas; pues los ingresos por "Resultas", para que puedan formar parte de un presupuesto extraordinario es necesario que se acredite que el Municipio no debe cantidad alguno por concepto de "Resultas".—*Resolución Presidencial de 14 de Marzo de 1924.*

—Cuando finaliza un presupuesto, los créditos de que no se hubiese hecho uso, quedan anulados como créditos no invertidos, y debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone adquisición y pago de artículos con cargo a un crédito de esta clase, si no pasó a la cuenta de resultas, conforme dispone el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Municipios.—*Resolución Presidencial de 27 de Agosto de 1924.*

—Los ingresos por "Resultas" están sujetos a obligaciones a pagar por ese mismo concepto, y no podrán aplicarse al pago de atenciones corrientes, hasta que no hayan sido satisfechos dichos créditos. Pueden aplicarse al pago de "Resultas" de un ejercicio los ingresos por *Resultas* de otros, siempre guardando la prelación de fechas.—*Resolución Presidencial de 17 de Diciembre de 1925.*

—Debe suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que manda incluir en presupuesto cierta cantidad para sueldos de ex-empleados, por infringir el artículo 154 de la Ley Orgánica de los Municipios, ya que no pueden tomarse acuerdos sobre pagos, el mismo día de hecha la proposición, a no ser por el voto unánime de todos los Concejales presentes, lo que no ocurrió en el caso resuelto; y además porque esos sueldos al finalizar el ejercicio en que se devengaron, debieron pasar a la cuenta de "Resultas", como preceptúa el art. 204 de la citada Ley.—*Resolución Presidencial de 2 de Junio de 1936.*

—Los sueldos devengados por empleados del Municipio en ejercicios anteriores, como los demás créditos que queden pendientes de pago al finalizar un ejercicio, caso de no estar prescriptos no pueden figurar como gastos de un nuevo presupuesto, pues de no haberse podido pagar dentro de los cuarenta días siguientes a la terminación del año económico en que se prestó el servicio, debió pasar a la respectiva cuenta de "Resultas" y abonarse conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Contabilidad.—*Varias Resoluciones Presidenciales del año 1938.*

Art. 205.—Las obligaciones respectivas al año económico corriente, no se pagarán con ingresos procedentes de un año económico anterior, a menos que todos los servicios y obligaciones de este último, hayan sido satisfechos por completo.

Se prohíbe aplicar al pago o cumplimiento de servicios u obligaciones ordinarias los recursos que tengan carácter eventual o transitorio.

NOTAS.—Las obligaciones de un año corriente, no se pagarán con ingresos de otro económico anterior, a menos que todos los servicios y obligaciones de este último hayan sido cumplidos debidamente.

—En concordancia con ese precepto, los créditos de un ejercicio, contraídos y no satisfechos en el mismo, o en su período de liquidación, deben pasar a figurar en la cuenta de "Resultas" a pagar de ese ejercicio, y abonarse con sus respectivos ingresos.

—No pueden considerarse como ingresos de un presupuesto extraordinario, las resultas a cobrar, si no se justifica que no están sujetas a responsabilidades u obligaciones de igual índole según dispone el artículo 205 y corrobora

el 10 de la de Contabilidad Municipal.—*Resoluciones Presidenciales de 15 de Julio y 29 de Septiembre de 1937.*

—El inciso e) del art. 213 de la Constitución de 1940 prohíbe en la parte final de su último párrafo que se pague ninguna atención del mes corriente, si no han sido liquidadas todas las del anterior.

—El Artículo 97 del Código Electoral preceptúa:

—Artículo 97.—Las Oficinas de las Juntas y Tribunales Municipales de lo Contencioso-Electoral estarán situadas en un edificio propiedad de los Municipios respectivos, especialmente construido a ese fin.

—El edificio que deberá estar sito en un parque o calle céntrica de la Cabecera del Término Municipal y lo más cerca posible del Centro de la demarcación, deberá ser de altos y bajos y tener un portal y locales especialmente preparados en la planta baja para la custodia de la Junta o Tribunal y para depósito de la documentación de los Colegios Electorales de su demarcación que deben ser esrutados por la Junta, con puertas y ventanás de acero y cristal fuerte y transparente, debidamente ventilados e iluminados con objeto de que su contenido pueda ser fácilmente vigilado y visto desde la calle.

—Junto o encima de este local debe haber otros suficiente amplios y acondicionados, atendiendo al número de Colegios Electorales que existan en la demarcación, al objeto de practicar los esrutinios y las vistas electorales.

—Disposición Transitoria: Los Ayuntamientos votarán dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Código, un crédito de diez mil pesos, siete mil quinientos pesos, y cinco mil pesos respectivamente, según que el Municipio sea de primera, segunda o tercera clase para la construcción urgente del edificio de cada Junta y Tribunal Municipal de lo Contencioso-Electoral, conforme a los planos y especificaciones que deberá preparar el Ministerio de Obras Públicas con la aprobación del Tribunal Superior Electoral.

—Mientras no se construya dicho edificio, el Ayuntamiento proveerá y pagará el alquiler de una casa adecuada posible a los requerimientos del artículo 97 con objeto de que en la misma se instalen inmediatamente las Juntas y Tribunales Municipales de lo Contencioso Electoral.

Capítulo III.

TESORERIA Y RECAUDACION

✓ **Art. 206.**—La recaudación de todos los impuestos, rentas y demás derechos que correspondan al Municipio, deberán hacerse, precisamente por los funcionarios de la Administración Municipal que en este Capítulo se determinan sin que en ningún caso pueda encomendarse a terceras personas. ✓

✓ **Art. 207.**—El servicio de recaudación estará a cargo del Tesorero, pudiendo encomendarse por delegación, en los Barrios rurales, apartados del casco de la población, a los Alcaldes de los mismos, que en estas funciones estarán subordinados exclusivamente al Tesorero. ✓

NOTAS.—La recaudación en los Barrios rurales, cuando así lo establezca el Ayuntamiento, ha de estar necesariamente encomendada a los Alcaldes

de Barrio, nunca a otra persona o empleado.—*Folleto núm. 3 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—Léase el Comentario al artículo 101 de esa Ley y el Decreto-Ley 773 de 4 de Abril de 1936, *Gaceta* del 8, edición extraordinaria.

Art. 208.—Salvo lo establecido en el artículo precedente, ningún miembro o funcionario del Gobierno Municipal podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirectamente, de los contribuyentes u otros deudores, por cualquier concepto, al Municipio, para el pago de tales deudas; ni tampoco podrá adquirir por compra o cualquier otro contrato, créditos contra el Municipio.

NOTA.—El Decreto-Ley 773 de 4 de Abril de 1936, *Gaceta* del ocho, extraordinaria, dispone en su artículo 22 que los interventores designados en los procedimientos de apremio, recauden contribuciones en los establecimientos para que han sido nombrados previa prestación de fianza de un mil pesos; y en su artículo 77 también determina que los agentes que se designen para la práctica de diligencias y notificaciones del procedimiento de apremio, deberán estar afianzados en la suma de un mil pesos; requisito que también han de cumplir los Alcaldes de Barrio, cuando se le encomienden diligencias de esa naturaleza.

Art. 209.—Las fianzas de los Tesoreros Municipales, serán fijadas por los Ayuntamientos según la ascendencia de los Presupuestos, teniendo en cuenta que nunca podrá ser menos de la que determina la siguiente escala:

Cuando el Presupuesto fuere de un millón o más ..	\$ 60.000
De quinientos mil a menos de un millón	50.000
De trescientos mil a menos de quinientos mil	30.000
De cincuenta mil a menos de trescientos mil	10.000
De veinticinco mil a menos de cincuenta mil	5.000
De diez mil a menos de veinticinco mil	2.000

De menos de diez mil pesos, el veinte por ciento de la ascendencia del presupuesto.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, los créditos necesarios para satisfacer los premios de la fianza que deben prestar los Tesoreros Municipales, y en su caso, los Alcaldes de Barrio, si aquellas se otorgasen por Compañías legalmente constituidas o en alguna otra forma legal. Dichas Compañías habrán de estar autorizadas por el Estado a dichos fines. Estas fianzas surtirán sus efectos hasta que se hayan aprobado las cuentas del Tesorero.

El premio de la fianza será el que tengan establecido las Compañías en sus respectivas Tarifas.

En los contratos de fianza se hará constar que esta responde también al manejo del sustituto que el Tesorero designe, conforme al artículo 210.

JURISPRUDENCIA.

Las cuestiones que se susciten ante los Tribunales, sobre inteligencia del contrato celebrado con una Compañía de fianzas para garantizar las gestiones del

Tesorero del Municipio, son de carácter puramente administrativo y a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo corresponde su conocimiento, y no a la jurisdicción ordinaria.—*Sentencia núm. 191 de 10 de Diciembre de 1926. Materia Civil.*

NOTAS.—El Tesorero saliente de un Municipio, después de hacer entrega de la Caja de caudales, mediante arqueo, debe hacer también entrega de todos los valores que tengan cargados para su cobro, mediante balances que se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley de Contabilidad Municipal. Si el Tesorero saliente se negare a ello, el Alcalde procederá con el entrante y la intervención del Contador a practicar dicho balance, haciendo constar su resultado mediante actas que se levanten. Si existe diferencia en contra del Tesorero saliente, se iniciará el expediente de alcances de que habla el precepto antes mencionado, haciéndole al Tesorero entrante los cargos de acuerdo con los valores que se le entregan.—*Resolución Presidencial de 1 de Mayo de 1923.*

—La Orden núm. 97 de la serie de 1899 del Gobierno Militar de Cuba, creó las Compañías de Fianzas y autorizó para que sus pólizas fueran admitidas como efectivo o cheques, en todos los casos en que las fianzas fueren exigidas en metálico. El Sr. Presidente de la República por Decreto de primero de Marzo de 1918 confirmó y aclaró esa disposición; pero se nota aún deficiente en esa materia y sobre todo en la redacción de esos contratos de fianzas, cuyo modelo debía estar autorizado por el Gobierno para evitar interpretaciones cuando haya que reclamar reintegro o indemnizaciones a las Compañías fiadoras.

Art. 210.—En el caso de vacante definitiva del cargo de Tesorero, el Ayuntamiento designará un Concejal, sin retribución alguna, mientras provee el cargo; y en caso de vacante accidental, el Tesorero entregará a un sustituto, designado por él, a su costa, y bajo responsabilidad de su fianza.

Art. 211.—La Tesorería estará establecida en la casa de la Administración Municipal, y la recaudación de los Barrios rurales, en la oficina del respectivo Alcalde de Barrio.

La cobranza a domicilio, queda prohibida.

NOTAS.—En la primera edición de esta obra, llamábamos la atención de lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 27 de Enero de 1921, que prohibía depositar en los Bancos el dinero del Municipio; con posterioridad fué dictado por el Presidente de la República el Decreto 676 de 9 de Noviembre de 1934, cuya parte dispositiva dice:

“**Art. I.**—Se deroga el párrafo primero del artículo adicional de la Ley de 27 de Enero de 1921.

Art. II.—Los Gobiernos Provinciales y los Municipios, en aquellos lugares en que existan Bancos pertenecientes a la organización “Havana Clearing House” podrán depositar, si lo estiman conveniente, todo o parte de sus fondos en uno o varios de dichos Bancos, siempre y cuando la oficina Central del Banco o Bancos se constituya de modo expreso y en estado de solidariamente responsable por el total de los fondos que en las sucursales de Cuba se depositen por el Gobierno de la Provincia o por los Municipios en cada caso.

Art. III.—Los Gobernadores Provinciales y Alcaldes Municipales quedan facultados para formalizar contratos con los Bancos que reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, y cuyos contratos se entenderán realizados por no más de un año, pudiendo ser renovados a su vencimiento.

Art. IV.—Los Cheques y mandatos de pago que en estos casos se giran por los Gobiernos Provinciales y Municipales, deberán estar intervenidos por el Tesorero del respectivo organismo.

Art. V.—El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

(*Gaceta* del 14 de Noviembre de 1934.)

— El Decreto Ley 773 de 4 de Abril de 1936, crea una excepción a la regla general contenida en el último párrafo de este artículo; ya que faculta a los ejecutores de apremio y a los interventores a recaudar cuando el contribuyente pague al hacer el embargo, a recoger alquileres embargados y dar recibos y a los Interventores del Impuesto Industrial a recoger las cantidades que recauden los establecimientos embargados.

Art. 212.—No se cancelará ni devolverá ninguna fianza de cuentadantes, hasta que hayan sido aprobadas definitivamente por la Intervención General del Estado, las cuentas, y extinguidas las responsabilidades de los funcionarios cuya gestión resulte garantizada con dicha fianza.

Todo acuerdo sobre devolución de fianza, deberá ser adoptado por el Ayuntamiento, con vista de los documentos justificativos de la irresponsabilidad del afianzado.

Las fianzas de los contratistas, serán devueltas previo acuerdo del Ayuntamiento, cuando este considere que aquellos han cumplido todas las obligaciones que en la obra, servicio y contrato les resulten.

JURISPRUDENCIA.

Las fianzas prestadas para garantizar las gestiones de un Tesorero Municipal, tienen el carácter de contratos administrativos, y lo mismo los derechos y obligaciones que de ellos se deriven, y por ese motivo es incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer de la reclamación de un Ayuntamiento contra una Compañía de Fianzas, que garantizó las gestiones del citado empleado.—*Auto núm. 130 de 6 de Diciembre de 1929. Materia Civil.*

NOTAS.—No puede cancelarse la fianza de un Tesorero Municipal, interin no sean aprobadas definitivamente por la Intervención de la República las cuentas de dicho funcionario y extinguidas sus responsabilidades que resultaban garantizadas por dicha fianza; y esa cancelación se hará siempre, mediante acuerdo del Ayuntamiento con vista de los documentos justificativos de la irresponsabilidad del afianzado.—*Resolución Presidencial de 8 de Noviembre de 1924.*

— El Tribunal de Cuentas, creado por la Constitución de 1940, es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, por lo que recomendamos la lectura de los artículos 266 y siguientes de la referida Carta fundamental.

Art. 213.—El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado e intervenido, o que, estándolo, no aparezca comprendido en la distribución de fondos correspondiente, o exceda del crédito presupuestado será inmediatamente reintegrado por el Tesorero a reserva de la responsabilidad ulterior que procediere.

NOTAS.—El artículo cuarto del Decreto 341 de 25 de Marzo de 1926 preceptúa que, el Tesorero que realice, infringiendo el precepto del artículo 213 de la Ley Orgánica de los Municipios, un pago sin estar orde-

nado o intervenido, o que, estándolo, no aparezca comprendido en la distribución de fondos correspondiente, o exceda del crédito presupuesto, se le obligará a reintegrarlo inmediatamente, a reserva de la responsabilidad ulterior que procediere.

—El artículo 213 de la Ley Orgánica de los Municipios y los análogos de otras Leyes Municipales, al ordenar el reintegro inmediato de cualquier cantidad, lo refieren a los pagos que resulten ilegítimos, condición ésta que requiere la adecuada justificación.—*Sentencia de la Audiencia de la Habana de 23 de Septiembre de 1929.*

—El Tesorero no puede abonar obligaciones que no estén incluidas en presupuestos, y cuando se agoten los créditos, debe recurrir al Ayuntamiento para que acuerde la formación de un presupuesto extraordinario, caso de haber fondos sobrantes; debiendo reintegrar inmediatamente todo pago o extracción de dinero de la Caja realizado sin orden del Alcalde e intervención del Contador, a reserva de la responsabilidad que proceda, a cuyo efecto tiene garantizada su gestión por medio de la fianza prestada y debe seguirse el oportuno procedimiento de no verificarse los reintegros.—*Circular de la Secretaría de Gobernación de 14 de Mayo y 2 de Noviembre de 1929.*

Art. 214.—Quedan prohibidos los pagos a formalizar las compensaciones de créditos; los anticipos a buena cuenta; y las transferencias de créditos. Se exceptúan los anticipos prudenciales a formalizar, en el caso especial de los gastos que hayan de ocasionarse por conducción de presos, menores y dementes, a las Cárceles y Asilos. El Tesorero, bajo su responsabilidad, cuidará de que, oportunamente, el gasto por dicho concepto, quede satisfactoriamente justificado en la orden de pago correspondiente. Si no lo lograre, o la justificación fuere imperfecta, o no obtuviere el reintegro inmediato del sobrante, pondrá los hechos en conocimiento del Alcalde para que éste disponga lo que fuere procedente.

ojo NOTAS.—No es de conceptuarse como transferencia de crédito el acumularse para el pago de un servicio de alumbrado público por subasta, las consignaciones para personal y material, puesto que ambas cantidades consignadas, se destinan a una misma atención; y en virtud a que la operación obedece a los efectos de la subasta, siendo el gasto, por tanto, acumulado para atender al mismo servicio; pero es de estimarse oportuno que en cada una operación de pago que se realice, se haga constar que obedece la acumulación de créditos a haberse subastado el servicio, con el fin de que al practicarse la liquidación del Presupuesto, se venga en conocimiento de la causa que ha originado esa operación.—*Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—No puede acordar el Ayuntamiento invertir en material para arreglo de cailes, lo destinado para peones, pues perteneciendo un crédito al artículo primero y otro al segundo del Capítulo 14 del Presupuesto, habría que hacer una transferencia de crédito prohibida por el artículo 214 de la Ley Orgánica de los Municipios y por el 36 de la de Contabilidad.—*Resolución Presidencial de 8 de Enero de 1914.*

—Al ordenarse realizar obras exigidas por Sanidad con cargo a otro Capítulo que no sea el número doce, artículo 2, "Entretención de Propiedades Municipales", es indudable que se verifica una transferencia de crédito prohibida por el artículo 214 de la Ley Orgánica de los Municipios y el 36 de la de Contabilidad.—*Resolución Presidencial de 1 de Julio de 1914.*

—El servicio de conducción de enfermos es de los que no admite dilación y si se realiza por cuenta del Ayuntamiento, según dispone el artículo

214 de la Ley Orgánica de los Municipios, debe tenerse presente, cuando se agota el crédito consignado en presupuesto para esa atención, lo dispuesto en Circular de ocho de Julio de 1925.

—No puede el Ayuntamiento autorizar al Ejecutivo Municipal para que disponga de la cantidad suficiente o necesaria para efectuar un servicio, tomándolo de cualquier Capítulo disponible, incluso el de Imprevistos porque a ello se oponen las disposiciones de los artículos 194 y 214 de la Ley Orgánica de los Municipios así como el 36 de la de Contabilidad.—*Resolución Presidencial de 22 de Junio de 1936.*

—Por constituir una transferencia de crédito prohibida por los artículos 214 de la Ley Orgánica de los Municipios y su concordante el 36 de la de Contabilidad Municipal, es de suspenderse el acuerdo de un Ayuntamiento que dispone satisfacer los sueldos pendientes de pago al Jefe del Vivac con cargo al Capítulo 14, Artículo 1, personal para la apertura, reparaciones y ensanches de calles y caminos.—*Resolución Presidencial de 20 de Octubre de 1939.*

—El art. 21 de la Ley de Contabilidad Municipal dispone: que los pagos deberán hacerse a las mismas personas a cuyo favor se encuentren extendidas las Ordenes, o a sus legítimos representantes o herederos.

Art. 215.—El Presidente de la República puede designar en todo tiempo uno o más funcionarios que inspeccionen los gastos o ingresos Municipales y los libros, cuentas y demás antecedentes relativos a la Hacienda del Municipio, e informen acerca de ellos. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, se dará cuenta de ellos a los Tribunales de Justicia. Los funcionarios y empleados Municipales estarán obligados a facilitar las gestiones de dichos inspectores, y ayudarles en cuanto esté a su alcance.

JURISPRUDENCIA.

En tanto la facultad que al Presidente de la República concede el art. 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, no se oponga a la organización que al régimen Municipal ha dado la Constitución del Estado, no puede estimarse, que dicho precepto legal se oponga al párrafo primero del artículo 59 del referido Código fundamental del Estado, sino más bien se ajusta al mismo, ya que atribuye al Congreso la potestad de dictar disposiciones que organicen cuanto se relacione con la administración general, provincial y municipal, y es visto que, en cumplimiento de ello, ha podido sin infringir dicho Código Fundamental dictar las disposiciones que en dicho artículo se le faculta.—*Sentencia núm. 5 de 16 de Febrero de 1911. Inconstitucionalidad.*

—Ni los artículos 92, el 93 en su regla primera y 99 de la Constitución de la República, referente a la Organización de la Provincia y atribuciones de los Consejos Provinciales y Gobernadores; ni el 103 ni el 104 que se limitan a crear los Ayuntamientos y el cargo de Alcalde Municipal; ni el 105, el 108 y el 110, resultan infringidos por el 215 de la Ley Orgánica de los Municipios, pues es lo cierto que nada de lo que éste dispone, resulta incompatible con lo que ordenan aquéllos, conforme a un criterio lógico y legal.—*Sentencia núm. 5 de 16 de Febrero de 1911. Inconstitucionalidad.*

NOTAS.—El Decreto Presidencial núm. 2, Secretaría de Gobernación, de fecha 10 de Enero de 1911 (*Gaceta del 11*) autoriza al Secretario de Gobernación para que disponga las visitas de inspección que previenen los artículos 93 y 215 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Capítulo IV.

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Art. 216.—Los Ayuntamientos, a más de los productos que por sus bienes propios, correspondan al Municipio y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuvieren, podrán establecer los ingresos necesarios para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, atendiéndose para ello, a las siguientes bases y tipos máximos de tributación que, al efecto, se declaran compatibles con el sistema tributario del Estado.

JURISPRUDENCIA.

Los bienes de cuyo producto trata el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, no pueden ser otros que los patrimoniales, con exclusión de los del dominio público.—*Sentencia núm. 32 de 29 de Junio de 1916. Cont. Adm.*

—No es contrario al artículo 115 de la Constitución de la República, el 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 59 del Código Fundamental, es el Congreso quien ha de regular y organizar cuanto se relacione con la Administración Municipal, cuidando de que no sean incompatibles, los impuestos con el sistema tributario del Estado.—*Sentencia núm. 4 de 26 de Septiembre de 1929. Inconstitucionalidad.*

NOTAS.—Infringe el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, el presupuesto de un Ayuntamiento que crea un impuesto sobre guías para la exportación de carbón o leña: por contravenir lo dispuesto en el artículo 5 de la Instrucción para el cumplimiento del Decreto del Gobernador General de Cuba, de 24 de Agosto de 1877, y por lo tanto, ese arbitrio es incompatible con el sistema tributario del Estado.—*Resolución Presidencial de 11 de Septiembre de 1912.*

—Los Ayuntamientos pueden disponer de los productos que, por sus bienes propios corresponden al Municipio; pero no así de los que correspondan a otras Corporaciones o entidades, y esto es necesario tenerlo presente, porque cuando se adjudica una finca en pago de contribuciones, se hace también por el Estado y la Provincia, por cuya razón pertenece el bien en comunidad a las tres entidades.—*Resolución Presidencial de 10 de Junio de 1936.*

—La Ley de 9 de Mayo de 1938 llamada de “Minerales Combustibles” publicada en la *Gaceta Oficial* de la República de 10 de Mayo de dicho año, en su artículo XLV prohíbe que la producción, transporte y exportación del petróleo y demás minerales combustibles, sean gravados directa ni indirectamente por el Estado, la Provincia o el Municipio con impuesto específico, a no ser que se trate de contribuciones de carácter general.

—El artículo XXIV de esa Ley crea el fondo especial de Fomento Municipal formado con el 15% del producto de los impuestos al petróleo, nafta o gas natural para dedicarlos a caminos vecinales y obras públicas Municipales en el Término en que estén enclavados los pozos.

—Si no hay capítulo ni artículo en el presupuesto, a cuyo cargo ingresar las cuotas cobradas por títulos de chauffeurs, deben ingresar en depósitos. Si no existe Tarifa acordada por el Ayuntamiento para el cobro del impuesto sobre perros, debe darse cuenta a la Corporación para que la fije. Su cobro ha de hacerse con arreglo al artículo 28 de la Ley de Contabilidad Municipal.—*Circular de la Secretaría de Gobernación de 30 de Abril de 1936.*

—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y 67 de la Ley de Contabilidad Municipal, todo el que ejerza una industria, comercio, etc., es-

—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la Ley de Impuestos distingue, a los efectos de la tributación, las cañas que los ingenios muelen cultivadas por ellos y de su propiedad, en terrenos de su dominio, y las otras que, abstracción hecha de que se hayan producido en porciones de tierra integrantes del área de dichos ingenios pertenecientes a los colonos que con esta condición las cultivan y cuidan; lo cual corrobora el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios; cuando al establecer las bases y tipos máximos de tributación, concluye disponiendo que las fincas donde se moliere además caña ajena, o sólo de esta procedencia, pagarán un impuesto que no excedería del dos por ciento sobre el producto líquido de dicha caña, sin perjuicio del tanto por ciento sobre la caña propia que molieren, texto donde vuelve a observarse la diferenciación en que se hace entre cañas propias del ingenio que las muele, y las de ajena procedencia, en el sentido de haberse de atribuir esta condición a las que han cultivado los colonos, adquiriéndolas de ellos el Central, sin que se tenga en cuenta a quién pertenece el dominio del terreno y cuándo las cañas proceden de fincas que han sido cultivadas por el ingenio, aunque no formen parte del área del mismo, ha de ser reputadas como cañas propias.—*Sentencia núm. 500 de 15 de Noviembre de 1937. Cont. Adm.*

NOTAS.—A tenor de los preceptos claros y precisos contenidos en los artículos 216, inciso (2), de la Ley Orgánica de los Municipios y 33 de la de Impuestos Municipales, a la caña de ajena procedencia que muelan los Ingenios, sólo es dable aplicar un impuesto que no podrá exceder del 2% sobre el producto líquido de la misma; entendiéndose como tal, el resultado que se obtenga del montante total que arrojen las carretadas de caña de cien arrobas que se hayan calculado, una vez deducido el 60% de gastos de elaboración, cuyo precio se estimará por el que rija en la zona en que deba ser molida, teniendo en cuenta el promedio de los precios existentes en el último trienio. Debiendo conceptuarse como caña de ajena procedencia, aquella que sea cultivada en cualquier terreno situado fuera de los límites marcados como propios de la finca donde hubiere de molerse, aun cuando el dueño del terreno lo sea también del ingenio, y por cuanto, a mayor abundamiento, el impuesto del 6% sólo es aplicable a las fincas dedicadas expresamente al cultivo de caña, tabaco, café, o varios de estos frutos a la vez.—*Resolución Presidencial de 22 de Septiembre de 1911.*

—No puede un Ayuntamiento acordar la imposición de cuota contributiva al cosechero que muele café en molinos que no radiquen en el Término, pues éstos, al contribuir por el Impuesto Territorial, están en libertad de llevar sus frutos a cualquier parte de la República.—*Resolución Presidencial de 30 de Julio de 1936.*

—Además de los impuestos que para los Ayuntamientos establezcan los incisos (1) y (2) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, el artículo 18 de la Ley de Obras Públicas de 15 de Julio de 1925 crea el impuesto de un dos por ciento sobre la renta líquida en los Municipios en que la tributación por ese concepto llegue hasta el diez por ciento, que ha de hacerse efectivo al mismo tiempo que la cuota municipal. Los Ayuntamientos que al promulgarse la referida Ley utilizaban el tipo del diez por ciento o menos, no podrán elevar ese tipo del diez mientras dure la recaudación de la Ley de Obras Públicas, ni podrán tampoco hacer declaraciones de exenciones como autoriza el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios, en cuanto a los impuestos afectados por la de Obras Públicas; y los inmuebles que no produzcan renta contribuirán con el dos por ciento de lo que resulte calculándose el seis por ciento anual sobre el valor de la propiedad, menos las fincas rústicas que no produzcan renta, que están exceptuadas de este impuesto.

—La referida Ley de Obras Públicas impone a los Municipios la obligación de formar el Registro de solares yermos y hacer las listas cobratorias de los mismos. La Ley y el Reglamento dictado para su ejecución

estatusen la forma de llevar a efecto ese impuesto. La Junta de Amillamiento es la llamada a buscar y fijar el precio de la carretada de caña de cien arrobas en cada zona de cultivo, y lo obtendrá multiplicando el tanto por ciento de rendimiento que haya tenido el ingenio que deba tributar, por el promedio de los precios del último trienio; entendiéndose por zona de cultivo de cada ingenio, ya que resulta que en un mismo Término no tienen igual resultado, bien por dificultades en la maquinaria y aparatos, bien por la diferencia de terreno. El último trienio lo forman los últimos tres años de zafra.—*Resolución de la Secretaría de Gobernación de 19 de Octubre de 1927.*

—El Título I de la Ley de Impuestos Municipales y Procedimientos de Cobranza, trata extensamente de la Contribución Territorial, y a él remitimos a nuestros lectores.

(3) Impuestos sobre el ejercicio de la industria, el comercio, artes y oficios, que no excederá de los tipos que se señalan por clases y epígrafes, en las tres primeras tarifas anexas a la Ley de Impuestos Municipales, y regulado libremente por el Ayuntamiento en cuanto a las demás tarifas.

JURISPRUDENCIA.

Los Ayuntamientos pueden, según dispone el artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, tomar acuerdos sobre imposición y cobranza de los impuestos y para fijar su cuantía siempre que no exceda ésta de los tipos señalados en las Tarifas anexas a la Ley de Impuestos; pero para reducir esas cuotas será preciso el acuerdo de las dos terceras partes del número de Concejales que según esta Ley deba tener el Ayuntamiento, y que a la vez se cree otro impuesto que sustituya la reducción, según dispone el artículo 190.—*Sentencia núm. 12 de 19 de Febrero de 1920. Cont. Adm.*

—Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Impuestos Municipales por cada industria, comercio, arte u oficio, se pagará al Municipio la cuota asignada en la Tarifa, y según el 105 de dicha Ley, cada Industrial que ejerza la misma industria en dos o más locales separados, pagará una cuota por cada local, y no queda duda de que el Banquero es un Comerciante, y por el ejercicio del comercio es que lo somete a tributación al epígrafe 14 de la Tarifa segunda, ya que se dedican a comprar, vender y descontar, por cuenta propia y ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables.—*Sentencia núm. 39 de 10 de Diciembre de 1920. Cont. Adm.*

—Para que pueda cobrarse el impuesto de "Puestos Fijos", que autoriza el inciso (3) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, es necesario que el contribuyente ejerza alguna de las industrias, comercios, etc., comprendidas en dicho epígrafe, pues resultaría violado dicho precepto si se exigiera el pago del impuesto a quien no ejerza industria ni comercio alguno.—*Sentencia núm. 60 de 1 de Mayo de 1928. Cont. Adm.*

—Declarando la sentencia que una Compañía Azucarera dueña de un trasbordador de cañas, lo utiliza para su industria y para sus colonos, y no como negocio aparte, no puede sostenerse la infracción del artículo 216, inciso (3), de la Ley Orgánica de los Municipios, sin que por el medio adecuado se destruya tal afirmación.—*Sentencia núm. 420 de 13 de Mayo de 1935. Cont. Adm.*

NOTAS.—El Decreto-Ley núm. 205 de fecha 3 de Septiembre de 1935, publicado en la *Gaceta* extraordinaria de seis del mismo mes y año, modificó el inciso (3) del art. 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, suprimiendo el impuesto sobre el ejercicio de las profesiones, dejándolo redactado en la forma en que aparece inserto.

—Ese mismo Decreto-Ley también modifica los artículos 63, 67, 69, 74 y 121 de la Ley de Impuestos Municipales, exceptuando de ellos lo referente al pago de impuestos a los profesionales.

—El Título II de la Ley de Impuestos Municipales y Procedimientos de cobranza, trata extensamente de la contribución sobre industria y comercio.

(4) Derogado.

NOTAS.—El inciso (4) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios fué derogado por la Ley de 14 de Julio de 1912, quedando vigente en cuanto a inscripciones en el Registro Pecuario, la Orden núm. 353 del extinguido Gobierno Militar de Cuba de 9 de Septiembre de 1900. Dicha Orden en su artículo 7 y la Instrucción de 1880 en el 11, disponen lo siguiente:

“Cuando el ganado que se desea inscribir sea adquirido por compra en esta Isla, acudirán comprador y vendedor, o sus legítimos representantes a la Alcaldía de Barrio en que los animales se encuentren inscriptos, para que se levante acta de la negociación, que firmarán las partes contratantes ante la Autoridad que extienda dicho documento y se archivará por índice.

“En los casos en que el comprador o el vendedor de un ganado no pueda concurrir a la Oficina a efectuar un traspaso, podrá autorizar a un mandatario, por medio de carta para que acepte la compra o realice la venta, autenticando la firma del que autoriza un Alcalde de Barrio, Encargado del Registro u otro funcionario cuya firma y sello sean conocidos del Encargado del Registro ante quien haya de efectuar el traspaso.

“Todo el que vendiese o comprase ganado faltando a lo prescrito sobre compra-venta, incurrirá en la multa de un peso por cada res.”

(5) Impuestos sobre las industrias de flote y navegación, ya se trate del tráfico o servicio interior de los puertos o ríos; ya de la conducción de carga y pasajeros, por cabotaje. Este impuesto no excederá de los tipos señalados en la tarifa anexa a la Ley antes citada.

NOTAS.—El impuesto de Flote y Navegación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 130 de la Ley de Impuestos Municipales y disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda, se abona a los Ayuntamientos de los Puertos que tengan Aduana. En los que carezcan de ella, debe el Alcalde suspender el cobro de dicho Impuesto y dar cuenta al Ayuntamiento para que reconsidere el acuerdo que lo dispuso, a fin de evitar reclamaciones que tendrían que ser declaradas con lugar.

—De este impuesto tratan extensamente los artículos 125 al 134 inclusivos de la Ley de Impuestos Municipales y Procedimientos de cobranza, que lo regulan.

(6) Impuesto que no excederá del cinco por ciento, sobre el producto bruto de los cementerios, cuando éstos no pertenezcan al Municipio; una vez deducido lo que se cobre por las ceremonias del culto relacionadas con el enterramiento.

(7) Impuesto que no excederá del 8% sobre las utilidades líquidas de las Compañías o Sociedades que operan con fondos que sus asociados aportaren de una sola vez, o bien periódica o accidentalmente. Cuando en sus estatutos o reglamentos tuvieren cláusulas penales por faltas de pago u otras de análoga naturaleza, pagarán no más del ocho por ciento sobre sus ingresos brutos.

Las Empresas o personas que suministraren gas, electricidad o cualquier otro servicio público, no comprendidas en algún otro

precepto de esta Ley, pagarán un impuesto que no excederá del 6% sobre las utilidades líquidas.

Este impuesto será pagado al Municipio donde la Compañía tuviere su domicilio legal.

Se exceptúan:

(a) Las Cajas de Ahorros, los montes de piedad y las Compañías mineras; las de seguro y los bancos de emisión y descuento que en virtud de otra Ley tributen al Estado.

(b) Aquellas Compañías o Sociedades que en cualquier concepto resulten comprendidas en las Tarifas anexas a la Ley de Impuestos Municipales o en las tarifas que regulen libremente los Ayuntamientos y que, como empresas industriales, tributen a los Municipios.

JURISPRUDENCIA.

El impuesto a que se refiere el Título segundo de la Ley de Impuestos Municipales en el que está incluido el artículo 63 de la misma, es el señalado con el número (3) del artículo 216 de la Orgánica de los Municipios, y no se infringe el artículo 63 citado cuando el contribuyente está comprendido en el inciso (7) del artículo 216.

—El pago del impuesto en el Municipio donde una Compañía tenga su domicilio legal no está comprendido en la excepción del párrafo (b) inciso (7) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, tal como quedó modificado por el Decreto núm. 917 de 21 de Septiembre de 1908, pues se contrae a los párrafos (1) y (2) que disponen que las Compañías no contribuirán con el tanto por ciento que establecen sobre las utilidades líquidas cuando resulten comprendidas en la excepción letra (b) que se relaciona con la letra (a).—*Sentencia núm. 31 de 30 de Noviembre de 1911. Cont. Adm.*

—Los términos explícitos y terminantes de la disposición del art. 216 de la Ley Orgánica de los Municipios; según el cual, el impuesto será pagado al Municipio donde la Compañía tuviere su domicilio legal; no admiten otra interpretación que la literal impuesta por su claro texto, que le ha dado el tribunal *a quo*, de que no está obligada a pagar al Municipio reclamante, pues el precepto no autoriza el cobro del impuesto a cada Municipio donde la Compañía tenga establecidas Sucursales.—*Sentencia núm. 37 de 30 de Mayo de 1927. Cont. Adm.*

—El legislador de la Provisionalidad, al dictar el Decreto-Ley número 772 de 1936, lo realizó con perfecto conocimiento, de existir tributación anterior en favor del Estado, sobre utilidades y con deliberado propósito, de declarar compatible la base para el impuesto Municipal, con el sistema tributario de aquél, puesto que, al restablecerse la vigencia del inciso (7) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, se hizo, necesariamente, en relación con el párrafo primero de dicho precepto, que expresamente declara la compatibilidad, ya que no es posible admitir, como base de razonamiento, que el Legislador procedía con absoluto desconocimiento del sistema tributario nacional, en punto a utilizar, y menos que restableció el imperio del susodicho inciso, ignorando la relación y conexión precisa, que guarda, con el párrafo inicial del repetido artículo 216.—*Sentencia núm. 24 de 12 de Marzo de 1937. Cont. Adm.*

NOTAS.—Por Decreto-Ley número 750 de 4 de Abril de 1936, que comenzó a regir el primero de Julio del mismo año, se restableció el texto primitivo de este inciso (7), tal como apareció al promulgarse ésta en 29 de Mayo de 1908, con cuya redacción aparece inserto. El mismo Decreto-Ley restableció el epígrafe 131 de la Tarifa tercera de las anexas a la Ley de Impuestos Municipales, tal como aparecía al promulgarse ésta.

—Infringe el inciso (7) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que fija, como cuota contributiva a una Compañía o Sociedad, que en sus Estatutos no tengan cláusulas penales, el 15% sobre las utilidades cuando ese inciso pone como límite el 8%.—*Resolución Presidencial de 9 de Mayo de 1914.*

(8) Impuesto de patente semestral por la expedición para el consumo inmediato de vinos, licores y aguardientes, y, en general, sobre bebidas espirituosas o fermentadas, regulado libremente por el Ayuntamiento.

NOTAS.—El inciso (8) del Artículo 216 de esta Ley, se inserta en la forma que lo dejó redactado la Ley de 29 de Junio de 1933.

—Cuando el Ayuntamiento no señale plazo para el pago voluntario de la patente para la expendición de vinos, aguardientes y licores, debe hacerse en el mismo que se señaló en el ejercicio anterior.—*Resolución Presidencial de 13 de Agosto de 1928.*

—La creación de un impuesto provincial sobre las patentes de alcoholes, debe ser suspendido porque es contrario al sistema tributario del Estado.—*Resolución Presidencial de 8 de Agosto de 1912.*

(9) Impuesto sobre matanza de ganado, que no excederá de dos pesos por cada cabeza de ganado vacuno, y un peso por cada cabeza de ganado de cerda, lanar o cabrío.

NOTAS. Las alteraciones en las cuotas por derechos de matanza de ganado, no pueden, al igual que las de las otras cuotas, surtir sus efectos hasta el próximo presupuesto ordinario que se formule.—*Folleto núm. 6 de Consultas de la Secretaría de Gobernación.*

—No se excede de lo ajustado en el inciso (9) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, utilizando la cuota máxima de dos pesos por derechos de matanza de cada res vacuna, e imponiendo sobre esa cuota el 25 por ciento para el Consejo Provincial.—*Resolución Presidencial de 20 de Marzo de 1917.*

—Infringe el inciso (9) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, el acuerdo de un Ayuntamiento que señala como tipo de tributación por la matanza de una res mayor, dos pesos veinte y cinco centavos, y por la de una res menor un peso diez centavos; ya que el citado precepto legal fija como máximo de tributación dos pesos por el primer concepto y un peso por res lanar, cabrío o de cerda.—*Resoluciones Presidenciales de 25 y 29 de Marzo de 1913.*

—El inciso (9) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios autoriza a fijar un impuesto sobre matanza de ganado, y fija una cuota límite que ha de cobrarse por cada res que se sacrifique; y el acuerdo de un Ayuntamiento que fija ese impuesto tomando como base el peso que tenga la res, infringe esa disposición.—*Resolución Presidencial de 25 de Junio de 1926.*

—Al figurar en el presupuesto de ingresos el concepto correspondiente al Capítulo 7, Artículo 2. - "Impuesto sobre matanza de ganado para el consumo"; está obligada la Municipalidad a presupuestar el gasto correlativo; o sea, hacer figurar crédito en el Capítulo 1, Art. 2, para la plaza de un Veterinario, pues al omitirlo infringe el artículo 138 de la Ley de Impuestos Municipales, que da derecho al contribuyente por ese concepto, a que las reses que sacrifique sean inspeccionadas, antes y después de muertas, por un Veterinario, para garantía del consumidor; y cuando en un presupuesto se falta a ese precepto, debe ser suspendido.—*Resolución Presidencial de 3 de Julio de 1937.*

—El Decreto núm. 895 de 5 de Abril de 1940, publicado en la *Gaceta* del día 11 del mismo mes y año, suspende el cobro del impuesto sobre Matanza de Ganado, que regulan los artículos 216 de la Ley Orgánica de los Municipios y 138 al 142 de la de Impuestos Municipales, en cuanto a las reses vacunas de cualquier sexo cuyo peso en pie, sea inferior a quinientas libras; cuya matanza queda exenta de dicho impuesto en todos y cada uno de los Municipios de la República, hasta que los Ayuntamientos respectivos, haciéndose cargo del espíritu de tributación progresiva, implícito en dichos preceptos, regulen el impuesto de matanza de ganado atendiendo al peso de las reses sacrificadas y dentro del máximo que la Ley señala.

—El Decreto número 1203 de 6 de Mayo de 1940, *Gaceta* del día 7 del mismo mes, también suspende el cobro del impuesto sobre matanza de ganado que regula el inciso (8) del artículo 216 de la Ley Orgánica de los Municipios, en cuanto a reses vacunas de cualquier sexo cuyo peso en pie sea inferior a seiscientas libras; cuya matanza la declara exenta de dicho impuesto en todos los Municipios de la República; hasta que los Ayuntamientos, haciéndose cargo del espíritu de tributación progresiva implícito en dichos preceptos legales, regulen el impuesto de Matanza de Ganado, atendiendo al peso de las reses sacrificadas y dentro del máximo que la Ley señala.

—El Decreto Presidencial núm. 1220 de 6 de Mayo de 1940, *Gaceta* del 9 del mismo mes, declara obligatoria la matanza de ganado joven de uno u otro sexo, en cantidad suficiente a cubrir el 20% del ganado que se sacrifique. Este Decreto fué reformado por el marcado con el número 1478 de fecha tres de Junio de 1940, *Gaceta* del día 6 de Julio, fijando distinto tanto por ciento en determinadas épocas para el sacrificio que ha de hacerse de ganado joven.

—Otro Decreto Presidencial, el número 1288 de 11 de Mayo de 1940, *Gaceta* del 17 del mismo mes, modifica el 1220, citado anteriormente en el sentido de que esas disposiciones sólo regirán para las reses que se sacrificuen para el consumo nacional; pero no para el que sea objeto de exportación o se utilice para la preparación de tasajo.

—El Decreto núm. 2742 de fecha 12 de Septiembre de 1940, publicado en un pliego adicional a la *Gaceta* de 14 de Septiembre de 1940, dispone que en todos los Municipios de la República se cobrará el impuesto de Matanza de Ganado, tomándose como base el peso en kilos que tenga cada res después de sacrificada, peso que tendrá que ser igual al que aparezca como venta del encomendero al carnicero. La cuota en kilos se fijará de manera que en ningún caso se cobre por una res vacuna más de dos pesos por cabeza como tributación Municipal. Esa escala será fijada por los Ayuntamientos, y donde no funcionen éstos, los Alcaldes de facto propondrán a la Presidencia de la República, la cuota que a su juicio deba fijarse. Los encomenderos tendrán que consignar a depósito en el Municipio, una cantidad proporcional, por cada res, a fin de cumplir el requisito del previo pago.

DECRETO NUM. 2742

RESUELVO:

Primero: En todos los Municipios de la República se cobrará el impuesto por matanza de ganado tomándose como base el peso en kilos que tenga cada res vacuna después de sacrificada, que tendrá que ser igual al que aparezca como venta del encomendero al carnicero, y de no existir esa operación, por ser la misma persona el encomendero y el carnicero, el que resulte verificado por los empleados de la Administración Municipal.

Segundo: La cuota por kilos se fijará de manera que en ningún caso se cobre por una res vacuna mayor cantidad que la de dos pesos por cabeza como contribución municipal.